Señor JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN E.S.D.

Referencia

Acción: Tutela

Demandante: Laura Tamayo Gómez C.C. 1017183274

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- y Fundación

Universitaria del Área Andina -FUAA

LAURATAMAYO GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín (Antioquia), obrando en causa propia y en calidad de participante admitido del proceso de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – "TERRITORIAL 2019" a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, vulnerados por las entidades tuteladas.

HECHOS

- **1.** Me inscribí y fui admitida en el proceso de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019 para el cargo OPEC: No 108781, profesional universitario para la Alcaldía de El Carmen de Viboral.
- 2 El pasado <u>28 de febrero del 2021</u> se llevó a cabo las pruebas escritas sobre componentes básicos, funcionales y comportamentales para los procesos de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019. Al verificar el resultado de la prueba realicé la respectiva reclamación toda vez que algunas preguntas indicadas como verdaderas en la hoja clave de respuesta no lo eran, tal y como se puede evidenciar en la reclamación presentada, la cual adjunto y cito a continuación.
 - 1. Pregunta No. 8 del cuestionario:

Contexto y pregunta: Se identificaron los procedimientos administrativos manejados a diario y la pregunta señalaba formular mecanismos para el diagnóstico.

Respuesta hoja clave: Opción C. Facilitar la elaboración de informes como oportunidad de mejora.

Respuesta aspirante: Opción A. Diseñar canales de atención de acuerdo a las necesidades de los usuarios como mejora del servicio.

Justificación: La opción indicada en la hoja clave no es adecuada de cara al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG); la opción correcta es la A, toda vez que los procesos y procedimientos deben estar enfocados en generar valor público y se genera valor público cuando se satisfacen las necesidades de los ciudadanos (ver manual operativo del MIPG), por tanto, la opción A es la adecuada, ya que esta indicaba: "Diseñar canales de atención de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos para generar una mejora del servicio". Por lo tanto, esta pregunta debe ser revisada y proceder avalar la opción de respuesta A, que es la opción correcta conforme al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

2. Pregunta número 15 del cuestionario.

Contexto y pregunta: talleres para comunicación oral y escrita: Un profesional afirma que se debe realizar en diferentes sesiones, iniciando por los que han mostrado un desempeño superior, otros indican que esta decisión es incorrecta

porque:

Respuesta hoja clave: Opción A/C

A. Al comenzar con ellos desconoce las habilidades con que ya cuentan

C. Inconveniente dadas las capacidades del personal.

Respuesta aspirante: Opción B. Implica suponer que están sobrecalificados para el ejercicio del puesto.

Justificación: La opción B debe ser incluida como correcta, toda vez que al igual que la opción A Y C, está apoyando las razones de que la decisión sea incorrecta, empleando argumentos diferentes pero que sustenta y concluyen lo mismo que la opción A Y C. Por lo tanto, se solicita avalar la opción B.

3. Pregunta número 30 del cuestionario

Contexto y pregunta: Entidad requiere que oficina de control interno implemente la normatividad vigente mediante resultados, para socializar principios de imparcialidad y publicidad el funcionario debe.

Respuesta hoja clave A. promover transparencia en las acciones

Respuesta aspirante B. Capacidad de respuesta oportuna

Justificación: De acuerdo con el Decreto 338 de 2019 y la ley 87 de 1993, las oficinas de control interno también contribuyen a la imparcialidad y publicidad dando respuesta oportuna a cada requerimiento, por lo tanto, se solicita avalar la opción B.

4. Pregunta número 31 del cuestionario

Contexto y pregunta: Ante requerimiento de un ente de control el funcionario debe.

Respuesta hoja clave C. generar alertas oportunas para evitar entregar información inconsistente.

Respuesta aspirante A. facilitar metodologías para establecer mecanismos que permitan verificaciones previas.

Justificación: El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. Es claro que, ante un requerimiento de un ente de control se genera múltiples por parte de la entidad, no sólo de cara a dar respuesta de fondo al mismo sino también a sanear los aspectos propios del proceso; una de las acciones, es la indicada en la opción A, toda vez que se puede dar respuesta al requerimiento de manera más efectiva si establecen metodologías que faciliten tal fin; por lo tanto, conforme a las razones expuestas se solicita avalar la opción A.

5. Pregunta número 32 del cuestionario

Contexto y pregunta: Líder desea realizar auditoría interna, para evaluar el riesgo de direccionamiento estratégico debe:

Respuesta hoja clave B. Considerar fiabilidad en manejo de información financiera y operativa.

Respuesta aspirante C. contar con el perfil y competencias para el ejercicio de la profesión en el área legal.

Justificación: El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. Adicionalmente, es claro que desde el direccionamiento estratégico de una entidad, se debe dar prevalencia a la prevención del daño antijurídico en la entidad, por la tanto, la opción C es correcta, toda vez que una de las formas de evaluar el riesgo es que se cuente con el perfil y competencias para el ejercicio de la profesión en el área legal. Por lo tanto, conforme a las razones expuestas se solicita avalar la opción C

6. Pregunta número 38 del cuestionario

Contexto y pregunta: Vacas que presentan: Decaimiento, tremores, parálisis, salivación compatibles con rabia, el funcionario debe:

Respuesta hoja clave A. Solicitar plan de vacunación anual a los animales susceptibles de rabia.

Respuesta aspirante C. Toma de muestra a animales sintomáticos para diagnóstico.

Justificación: El enunciado fue muy básico al no brindar información más completa del caso, teniendo en cuenta que en el área de la medicina existen diferentes conductas validas abordar por parte del profesional veterinario. Es importante destacar que el hecho de contar con plan de vacunación no elimina el riesgo de que los animales sean portadores de la enfermedad y al ser una enfermedad zoonótica y de reporte obligatorio, se hace obligatorio confirmar si se está o no en presencia de casos positivos para rabia bovina; por lo tanto, es indispensable realizar la toma de muestras para realizar un diagnóstico y adoptar las medidas oportunas frente a esta enfermedad. Conforme a las razones previamente expuestas, se solicita avalar como correcta la opción C, la cual establecía el procedimiento adecuado a seguir que es la "toma de muestra a animales sintomáticos para diagnóstico".

7. Pregunta número 50 del cuestionario.

Contexto y pregunta. plantaciones forestales en área protegida

Respuesta hoja clave C. Solicitar registro ante entidad quien previa visita emitirá concepto bajo acto administrativo.

Respuesta aspirante A. Presentar los sistemas de aprovechamiento a aplicar para que el ente fije la tasa compensatoria.

Justificación. El enunciado presenta una falencia toda vez que no indica si se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP o si corresponde a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del Sistema Nacional Ambiental-SINA. Conforme a las razones expuestas, se debe avalar la opción A, la cual es correcta.

8. Pregunta número 61 del cuestionario.

Contexto y pregunta funcionarios deben implementar estándares de gestión, como respuesta al modelo de intervención con el fortalecimiento de la eficiencia administrativa el profesional debe:

Respuesta hoja clave A. Producir asociaciones y coordinación entre entidades.

Respuesta aspirante C. Intervenir problemas y necesidades en la cadena de valor

Justificación. El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. La opción indicada en la hoja clave no es adecuada de cara al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG); la opción correcta es la C, toda vez que los estándares de gestión deben estar enfocados en generar valor público cuando se satisfacen las necesidades de los ciudadanos (ver manual operativo del MIPG) y las necesidades se satisfacen generando intervenciones a las problemáticas y necesidades que se generan en la cadena de valor. Por tanto, la opción C es la adecuada, ya que esta indicaba: "Intervenir problemas y necesidades en la cadena de valor". Por lo tanto, esta pregunta debe ser revisada y proceder avalar la opción de respuesta C, que es la opción correcta conforme al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

9. Pregunta número 63 del cuestionario.

Contexto y pregunta Para fortalecer la gestión institucional el funcionario debe **Respuesta hoja clave**: C. Proponer y racionalizar políticas de simplificación de trámites.

Respuesta aspirante A. revisar y ajustar información del sistema interno de operación.

Justificación: El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. La opción indicada en la hoja clave no es adecuada de cara al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), toda vez que las políticas no pueden ser racionalizadas, deben ser aplicadas en cada uno de los procesos tal y como lo establece el manual operativo del MIPG. Por lo tanto, la opción correcta es la A, toda vez que los procedimientos pueden y deben ser ajustados en todo momento logrando adecuar los mismos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos generando valor público. Por tanto, la opción A es la adecuada, ya que esta indicaba: "revisar y ajustar información del sistema interno de operación". Por lo tanto, esta pregunta debe ser revisada y proceder avalar la opción de respuesta A, que es la opción correcta conforme al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

10. Pregunta número 68 del cuestionario.

Contexto y pregunta Dilucidar diversas formas de mediación entre la administración y la sociedad se requiere mejoramiento a los canales de acceso a oferta de servicios.

Respuesta hoja clave A. analizar particularidades territoriales de población colombiana.

Respuesta aspirante C. Clasificar el grado de conformidad de los procesos actuales.

Justificación. El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. Es pertinente indicar que, los artículos 86 y 88 de la ley 1755 de 2015, señalan que debe haber un sistema de participación ciudadana en los Municipios y Distritos y estipula además la precitada norma qué se realizar por parte de las entidades territoriales para la promoción de la participación. Así mismo en los artículos 60 y siguientes de la precitada ley, se establece dentro de los objetivos del control social que "se debe fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos". Por lo tanto, en aras de lograr un adecuado control social de lo público y una participación ciudadana se debe clasificar el grado de conformidad de los procesos actuales, dando cumplimiento además a uno de los principios del control interno que es el autocontrol. Conforme a lo anterior, se debe avalar como opción correcta la C "Clasificar el grado de conformidad de los procesos actuales". Dicha opción tiene el soporte normativo previamente citado.

11. Pregunta número 70 del cuestionario.

Contexto y pregunta Procesos de reestructuración-Mejorar portafolio, crear nuevo proyecto para atención ciudadadana, para formalizar el nuevo proyecto el funcionario debe:

Respuesta hoja clave B. generar vinculación directa entre proyecto y la estrategia de la entidad.

Respuesta aspirante A. establecer plan para su dirección e implementar cambios aprobados.

Justificación. El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. La opción indicada en la hoja clave no es adecuada de cara al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), toda vez que uno de los principios rectores de la gestión pública es la planeación, principio que debe regir y guiar todas las actuaciones de los funcionarios. Por lo tanto, se debe avalar como la opción correcta de acuerdo a lo establecido no sólo en el manual operativo del MIPG sino también en los principios de la función pública la opción A la cual establece: "establecer plan para su dirección e implementar cambios aprobados. Dicha respuesta tiene el sustento y soporte normativo previamente indicado.

12. Pregunta número 75 del cuestionario.

Contexto y pregunta Por aumento de costos implementan nuevos controles **Respuesta hoja clave** C. comparar línea base del desempeño con respecto al desarrollo del cronograma.

Respuesta aspirante B. Generar procesos que permitan generar alertas al momento de auditorias.

Justificación. El enunciado presenta una falta de claridad frente al contexto específico del planteamiento del enunciado, así mismo la redacción era ambigua, el enfoque específico del tema a responder no fue claro. Es claro, que conforme a los principios de control interno, es pertinente que se generen alertas derivadas de auditorías, lo anterior enmarcado en los principios de autogestión, autocontrol y autorregulación. Por lo tanto, se debe revisar la pregunta y avalar como opción correcta la B "Generar procesos que permitan generar alertas al momento de auditorías".

13. Pregunta número 77 del cuestionario.

Contexto y pregunta Se detectó que más del 50% de la población entre 40 y 60 sufre de obesidad, verificar si el presupuesto se ajusta a las condiciones del proyecto.

Respuesta hoja clave B. Realizar estudio de inversión de planes para ajustar

recursos

Respuesta aspirante A. revisar los resultados de estudios a partir de criterios técnicos para definir acciones.

Justificación: Cualquier proyecto, requiere de criterios técnicos, los cuales pueden estar derivados de los estudios y los resultados que este arroje, por lo tanto, el enfoque de la pregunta era revisar si el presupuesto se ajustaba a las condiciones del proyecto y la forma de lograr era a partir de los criterios técnicos basado en el resultado de los estudios para poder definir las acciones correspondientes. Conforme a lo anterior, se revisar la pregunta y avalar como opción correcta la A.

14. Pregunta número 79 del cuestionario.

Contexto y pregunta Diferentes propuestas, el funcionario eligirá la que cumpla con el objetivo del programa

Respuesta hoja clave A. analizar estado y actualizaciones para su eficaz desarrollo.

Respuesta aspirante B. Evaluar costos y reprocesos.

Justificación: Conforme al estatuto orgánico de presupuesto - Decreto 111 de 1996, las entidades públicas no deben adquirir compromisos y obligaciones sin contar con los recursos que para ellos se requieran. Así mismo, uno de los principios rectores de la contratación y de la función pública, es el de economía y eficiencia en el gasto público. Por lo tanto, el funcionario antes de elegir debe evaluar costos y evitar cualquier tipo de reprocesos. De acuerdo a las razones expuestas, se debe revisar la pregunta y avalar la opción B.

15. Pregunta número 82 del cuestionario.

Contexto y pregunta: Se encuentra que los datos compartidos por el capacitador al inicio del ciclo de formación son inconsistentes frente al cierre, el funcionario debe:

Respuesta hoja clave: A. Manifestar al jefe que investigaré otras entidades si lo divulgado a tenido cambio.

Respuesta aspirante: B. Abordar a solas al capacitador e informarle sobre las inconsistencias

Justificación: Al respecto y una vez revisada la hoja de respuesta, se identifica que la respuesta clave definida aparentemente como correcta entregada por la CNSC, carece de sentido toda vez que:

El encabezado de la pregunta que señala que "los datos compartidos por el capacitador son inconsistentes [...]", lo cual de entrada enfoca la pregunta a que se resuelva la situación entre el funcionario y el capacitador. No resulta lógico involucrar en las opciones de conducta esperada a otro sujeto que no forma parte del planteamiento del problema. Es importante mencionar que carece de sentido que la decisión "correcta" sea la de manifestar al jefe que investigaré otras entidades si lo divulgado ha tenido cambio, dado que desde el enunciado se afirma que el funcionario detectó que los datos compartidos son inconsistentes. Así mismo, si la entidad contrató un capacitador para fortalecer las competencias de los funcionarios, el funcionario debe en la misma resolver todas las inquietudes que se generen con el capacitador.

Lo anterior argumentado, está soportado en el Decreto 815 de 2015, *artículo* 2.2.4.8 *Competencias Comportamentales por nivel jerárquico*, en el nivel profesional, en donde se tienen entre otras como competencia las siguientes:

- Utiliza canales de comunicación, en su diversa expresión, con claridad, precisión y tono agradable para el receptor.
- Mantiene escucha y lectura atenta a efectos de comprender mejor los mensajes o información recibida.

En consecuencia, la, decisión correcta es lo que indica la respuesta B. Indagar con mis compañeros si encontraron esta misma situación para diseñar un reporte al respecto.

16. Pregunta número 83 del cuestionario.

Contexto y pregunta Un compañero tiene dificultades en el uso de nuevas tecnologías, para lo que yo le recomiendo:

Respuesta hoja clave C. Que se meta a grupos de estudio para que aclare sus dudas.

Respuesta aspirante B. Solicite inducción al área encargada para nivelarse. **Justificación**: Respecto a la capacitación, la Ley 909 de 2004 en su artículo 36, señala:

"La capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios. (...)". (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, la capacitación se encuentra definida en el artículo 4 del Decreto-ley 1567 de 1998, así:

"[...] ARTICULO 4o. DEFINICION DE CAPACITACION. Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa." (Negrilla y subraya fuera de texto). Por lo tanto, conforme a la normatividad citada, se constituye no sólo en un derecho sino en la solución más adecuada, que el funcionario le sugiera al funcionario solicitar una capacitación, toda vez que con ellos está anticipando problemas en el área debido a los vacíos del compañero.

Lo anterior argumentado, está soportado en el Decreto 815 de 2015, *artículo* 2.2.4.8 *Competencias Comportamentales por nivel jerárquico*, en el nivel profesional, en donde se tienen entre otras como competencia las siguientes:

• Anticipa problemas previsibles que advierte en su carácter de especialista.

En consecuencia, la decisión correcta es lo que indica la respuesta B. Indagar con mis compañeros si encontraron esta misma situación para diseñar un reporte al respecto.

- **3.** El día <u>07 de julio de 2021</u> se dio respuesta por parte de la fundación del área andina, donde se puede evidenciar que no se realizó un análisis de fondo a las observaciones presentadas, sino que dicha entidad se limitó a citar sin ningún tipo de justificación o explicación la opción de la hoja clave, por lo que no se contestó de fondo la solicitud y mucho menos se estudió los argumentos presentados en la reclamación. (Adjunto respuesta).
- 4. El día 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados a la prueba de valoración de antecedentes, respecto a la cual presenté la respectiva reclamación toda vez que existe una serie de inconsistencias en la calificación y en los criterios empleados para tal actuación, los cuales no son congruentes con los acuerdos que regulan la convocatoria; es pertinente resaltar que todos los documentos fueron allegados de manera oportuna al momento de la inscripción, los mismos son legibles y cumplen con todos los requisitos exigidos en el acuerdo No. CNSC 2019100005766 del 14-05-2019; sin embargo, estos no fueron valorados adecuadamente, tal y como se evidencia en el documento adjunto de reclamación y el cual cito a continuación:

1. Formación

Formación 🔓 Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación Consultar Programa Institución Estado El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el item de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente CURSO INSUFICIENCIA 0 RENAL Y ENFERMEDADES VETERINARIOS EN WEB No Válido URINARIAS EN FELINO Convocatoria. El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informi establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Asociación colombiana de Seminario extremo vepa 0 medicos veterinarios santander analgesia y No Válido VEPA SANTANDER anestesia CONGRESO El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria. INTERNACIONAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REHABILITACIÓN DE UNIVERSIDAD DE 0 No Válido ANTIOQUIA ANIMALES DE COMAPAÑIA

Los documentos valorados en este ítem conciernen a "I CONGRESO INTERNACIONAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMAPAÑIA, "Seminario extremo vepa santander analgesia y anestesia" y "CURSO INSUFICIENCIA RENAL Y ENFERMEDADES URINARIAS EN FELINO", dichos documentos no corresponden a un estudio de educación informal, sino a un estudio de educación para el trabajo y desarrollo humano, conforme a la definición que frente a este se indica en el artículo 13 del acuerdo No. CNSC – 2019100005766 del 14-05-2019, toda vez que como se evidencia en la certificación pertenece a una capacitación para actualizar conocimientos académicos, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal.

El precitado artículo define la educación para el trabajo y el desarrollo humano, como "aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal".

Resulta evidente que los documentos previamente señalados, corresponden a certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda vez que complementan, actualizan y suplen conocimientos académicos y no están sujetos a niveles ni grados; así mismo, certifica una aptitud ocupacional en las materias que en cada uno de los documentos aportados se certifica.

Conforma a lo anterior, solicito se ajuste la valoración de los documentos denominados: "I CONGRESO INTERNACIONAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMAPAÑIA, "Seminario extremo vepa santander analgesia y anestesia" y "CURSO INSUFICIENCIA RENAL Y ENFERMEDADES URINARIAS EN FELINO" y sean valorados como educación para el trabajo y desarrollo humano y se asigne el puntaje correspondiente a este ítem, el cual conforme se indica en el artículo 36 del acuerdo No. CNSC – 2019100005766 del 14-05-2019 al ser 3 programas certificados correspondería a un puntaje total de 10 puntos en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

- 5. El día 17 de septiembre de 2021, se emitió respuesta por parte por parte de la fundación del área andina, donde se puede evidenciar que no se realizó un análisis de fondo a las observaciones presentadas, sino que se limitó a citar sin ningún tipo de justificación los resultados que había arrojado la valoración de los documentos adicionales; dicha entidad no estudió la reclamación presentada, ni los argumentos expuestos en esta, y resulta demostrado al verificar el contenido de la respuesta que se empleó una plantilla tipo para dar respuesta general a todas las solicitudes, toda vez que hace alusión en esta a aspectos sobre los cuales no versaba la petición presentada. (Adjunto respuesta).
- 6. Es pertinente resaltar que procedí a presentar esta acción una vez recibida la respuesta a la reclamación frente a la etapa de valoración de antecedentes en aras de no desgastar el aparto judicial de manera

permanente en cada una de las etapas del proceso de selección y dado que sólo hasta los resultados de la última etapa (valoración de antecedentes) es que se puede evidenciar la efectiva materialización del perjuicio, según la asignación total del puntaje y la ubicación en la lista de elegibles.

PRETENSIONES

En aras a la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad en conexidad con el derecho al mérito y la oportunidad, que están siendo violentado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), se conceda el amparo inmediato que se solicita y se le ordene:

- 1. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, procedan a revisar de fondo las observaciones presentadas frente a la prueba básica, funcional y comportamental y ajusten la hoja clave de respuestas y por ende el puntaje total obtenido en la prueba básica, funcional y comportamental, toda vez que como si evidencia se tiene el sustento jurídico que varias preguntadas tienen una opción errada en la hoja clave de respuestas.
- 2. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela corrijan la hoja clave de respuesta y por ende el puntaje total obtenido en dicha prueba.
- 3. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, procedan a revisar de fondo las observaciones presentadas frente a la etapa de valoración de antecedentes y procedan a corregir los puntajes de los documentos que no fueron valorados conforme al acuerdo No. CNSC 2019100005766 del 14-05-2019 y al decreto 1075 de 2015, teniendo en cuenta además todos y cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación y por lo tanto conforme a ello, se ajuste el puntaje total.
- 4. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, procedan a validar en los ítems que corresponden "I CONGRESO INTERNACIONAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMAPAÑIA, "Seminario extremo vepa Santander analgesia y anestesia" y "CURSO INSUFICIENCIA RENAL Y ENFERMEDADES URINARIAS EN FELINO" y por lo tanto, se corrija el puntaje total obtenido en la etapa de valoración de antecedentes.
- 5. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA- corregir el puntaje total y la ubicación en la lista de elegibles conforme al puntaje total obtenido una vez realizados los ajustes respectivos.
- Advertir al accionado que el desconocimiento del fallo que eventualmente tutele los derechos fundamentales, les acarrearía las responsabilidades administrativas, penales y por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 23, 29, 85, 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, además me permito transcribir algunos fallos de tutela de la Honorable Corte Constitucional con relación a los derechos fundamentales cuya tutela aquí se pretende:

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

"(...)

La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)"

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

"(...)

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(…)".

Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

Establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

En cuanto a su procedencia frente a los actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, y como se señala en la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, "(...) la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor(...)". (Subrayado fuera de texto).

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que "(...) aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Esto en razón a que las acciones contencioso administrativas de las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz: En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Subrayado fuera de texto).

Concluye la Corte sobre el tema, que "(...) en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)". (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia similar señaló: "(...) la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica".

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

"(...) El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta

Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador (...)".

Finalidad Jurídica de la acción de tutela

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

Derecho de Petición:

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo, ha indicado el alto tribunal constitucional en reiterados fallos que, "(...) Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte, el cual "supone el derecho a obtener una pronta resolución". De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla. Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario". (C. Const., Sent. T-181, mayo 7/93, M.P. Hernando Herrera Vergara).

Señala al corte constitucional, en sentencia T- 136 DE 1992:

"Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos de la

Corte Constitucional, la Corporación ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectiva esta garantía fundamental".

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Derecho a la Igualdad:

En cuanto al derecho fundamental de igualdad, es claro que, con las respuestas emitidas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), se vulnera el mismo, puesto que no evaluaron la prueba, las observaciones frente a la misma, la valoración de los documentos adicionales y las reclamaciones presentadas, en condiciones objetivas e iguales con respecto a las reglas establecidas en los acuerdos que regulan la convocatoria, vulnerando con la actuación además el derecho a acceder a la carrera administrativa conforme a los

principios de mérito y oportunidad garantizados constitucionalmente.

MEDIOS PROBATORIOS

- Reclamación presentada frente a las pruebas básica, funcional y comportamental.
- Respuesta a la reclamación frente a la prueba básica, funcional y comportamental.
- Reclamación presentada frente a la etapa de valoración de antecedentes.
- Respuesta a la reclamación presentada frente a la etapa de valoración de antecedentes.
- Documentos de formación, experiencia y educación informal allegados al momento de realizar la inscripción en la convocatoria.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez que no se ha incoado con anterioridad a esta, otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

